

Expediente núm. 219/2022

Resolución núm. 326/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación nº **219/2022**, presentada por D. [REDACTED] el día 21 de julio de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2347531, contra el Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 20 de junio de 2022 D. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Alicante, con número de registro E2022071643, en la que pedía la siguiente información:

Minutas de letrados en procesos contencioso-administrativos en los que el Ayto. de Alicante ha sido parte y han sido tramitados por el procedimiento abreviado.

Sirva esta solicitud de desistimiento de la presentada en el registro electrónico de Alicante el 16 de junio de 2022, con número E2022070666.

En aquella se solicitaban documentos relativos a procedimientos en los que el Ayuntamiento se haya visto beneficiado por una condena en costas a funcionarios que hayan presentado recursos contencioso-administrativos en materia de personal. En ésta se reproduce nuevamente la solicitud y se añade a ella la de documentación referida a asuntos en los que quien ha resultado condenado al abono de las costas es el Ayuntamiento de Alicante.

En relación con procedimientos contencioso-administrativos abreviados, en materia de personal, en los que el Ayuntamiento de Alicante ha sido beneficiado por la condena al abono de las costas procesales al empleado público, la siguiente información/documentación:

- Minutas presentadas por la asesoría/servicio jurídico municipal, por abogados de la asesoría/servicio jurídico municipal o por abogados externos contratados por el ayuntamiento, en procesos contencioso-administrativos en materia de personal (demandas interpuestas por funcionarios públicos en relación con dicha condición) en los que se haya condenado al demandante al abono de las costas, tan solo en procedimientos de cuantía indeterminada.

- En cada minuta, tras anonimizar los datos, especificar de que proceso se trata (tipo y número de referencia, por ejemplo, procedimiento abreviado XX/20XX) y que órgano judicial lo ha tramitado (tipo de juzgado/tribunal y lugar en el que se ubica).

- Especificar cuáles de las minutas se han presentado en procesos relativos a la impugnación de una solicitud de compatibilidad para el ejercicio de otra actividad por parte del funcionario.

- Me interesan las minutas relativas a procedimientos iniciados en los últimos 10 años.

- En los casos en que se hayan impugnado las tasaciones de costas, los escritos de impugnación y los de oposición a la impugnación, así como las resoluciones mediante las que se resuelven los incidentes de impugnación.

- En los casos en que se hayan recurrido por los condenados al abono de las costas las resoluciones a las impugnaciones de las costas, solicito los escritos de recurso formalizados y los de oposición a los recursos, así como las resoluciones judiciales dictadas.

- En caso de que se hayan presentado recursos, ordinarios o extraordinarios, contra las resoluciones a las que se refiere el párrafo precedente, solicito el acceso a los escritos de recurso, los de oposición y las resoluciones judiciales dictadas.

No necesito ningún dato de identidad de los recurrentes, por lo que pueden ser anonimizados todos los documentos.

En relación con procedimientos contencioso-administrativos abreviados, en materia de personal, en los que el Ayuntamiento de Alicante ha sido condenado al abono de las costas, la siguiente información/documentación:

- Texto íntegro de cada una de las impugnaciones de las tasaciones de las costas que haya formulado en los últimos 10 años el Ayuntamiento de Alicante (disconformidad del Ayuntamiento con la minuta presentada por la contraparte o con la tasación practicada por el Letrado de la Administración de Justicia en relación con la minuta presentada por la contraparte).

En su caso, texto íntegro de los recursos que haya interpuesto el Ayuntamiento de Alicante, contra el Decreto del LAJ que pone fin al incidente de impugnación de costas.

Para cada uno de los escritos, con especificación de la fecha, órgano judicial al que se dirigen y el número y tipo de procedimiento, así como la materia sobre la que trata.

En cada uno de los procedimientos, de ser posible expresando qué abogado suscribe el escrito.

No necesito ningún dato de identidad de los recurrentes, por lo que pueden ser anonimizados todos los documentos.

D. [REDACTED] motivaba su solicitud de información en que era funcionario de carrera, y había visto desestimada una demanda impugnando la denegación de la compatibilidad de su actividad funcional con otra privada y en la tasación de costas la administración local demandada había minutado por una cantidad que consideraba desorbitada, y pretendía acreditar ante la autoridad judicial que tal minuta se alejaba de lo ordinario en otras administraciones.

Segundo. – El día 21 de julio de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2347531, D. [REDACTED] presentó una reclamación dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia, contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a su solicitud de acceso a información pública presentada el 20 de junio de 2022.

Tercero. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante, instándole mediante escrito de fecha 22 de julio de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 27 de julio, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido en este Consejo respuesta alguna del Ayuntamiento de Alicante.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 1/2022, de 13 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. – Por último, la información solicitada, en principio parece que constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, si bien habrá que determinar y valorar las circunstancias de cada caso concreto. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 7.4 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. Lo procedente será valorar las circunstancias y características de este caso concreto.

Sexto. – De los antecedentes expuestos se desprende que la presente reclamación tiene su origen en una solicitud de información con la que el interesado pretendía el acceso a documentación relativa a las minutas de letrados en procesos contencioso-administrativos, iniciados en los últimos diez años, en los que el Ayto. de Alicante ha sido parte y han sido tramitados por el procedimiento abreviado en materia de personal, en los que el Ayuntamiento de Alicante hubiera sido beneficiado por la condena al abono de las costas procesales al empleado público, solicitando concretamente la siguiente información/documentación:

- Minutas presentadas por la asesoría/servicio jurídico municipal, por abogados de la asesoría/servicio jurídico municipal o por abogados externos contratados por el ayuntamiento, en procesos contencioso-administrativos en materia de personal (demandas interpuestas por funcionarios públicos en relación con dicha condición) en los que se haya condenado al demandante al abono de las costas, tan solo en procedimientos de cuantía indeterminada.
- En cada minuta, tras anonimizar los datos, especificar de que proceso se trata (tipo y número de referencia, por ejemplo, procedimiento abreviado XX/20XX) y que órgano judicial lo ha tramitado (tipo de juzgado/tribunal y lugar en el que se ubica).
- Especificar cuáles de las minutas se han presentado en procesos relativos a la impugnación de una solicitud de compatibilidad para el ejercicio de otra actividad por parte del funcionario.

- En los casos en que se hayan impugnado las tasaciones de costas, los escritos de impugnación y los de oposición a la impugnación, así como las resoluciones mediante las que se resuelven los incidentes de impugnación.

- En los casos en que se hayan recurrido por los condenados al abono de las costas las resoluciones a las impugnaciones de las costas, solicito los escritos de recurso formalizados y los de oposición a los recursos, así como las resoluciones judiciales dictadas.

- En caso de que se hayan presentado recursos, ordinarios o extraordinarios, contra las resoluciones a las que se refiere el párrafo precedente, solicito el acceso a los escritos de recurso, los de oposición y las resoluciones judiciales dictadas.

En relación con procedimientos contencioso-administrativos abreviados, en materia de personal, en los que el Ayuntamiento de Alicante ha sido condenado al abono de las costas, la siguiente información/documentación:

- Texto íntegro de cada una de las impugnaciones de las tasaciones de las costas que haya formulado en los últimos 10 años el Ayuntamiento de Alicante (disconformidad del Ayuntamiento con la minuta presentada por la contraparte o con la tasación practicada por el Letrado de la Administración de Justicia en relación con la minuta presentada por la contraparte).

En su caso, texto íntegro de los recursos que haya interpuesto el Ayuntamiento de Alicante, contra el Decreto del LAJ que pone fin al incidente de impugnación de costas.

Para cada uno de los escritos, con especificación de la fecha, órgano judicial al que se dirigen y el número y tipo de procedimiento, así como la materia sobre la que trata, indicando el abogado que suscribe el escrito.

Séptimo. - Llegados a este punto es necesario analizar la posible concurrencia de alguna de las causas de inadmisión previstas por el artículo 18 de la ley 19/2013. En primer lugar, y por lo que respecta a las causas de inadmisión, entendemos que resulta de aplicación la prevista en la letra e) del artículo 18.1 de la LTAIBG, por el carácter abusivo de la solicitud, pues efectivamente, esta causa de inadmisión se basaría en el concepto abusivo en sentido cualitativo, del artículo 7.2 del Código Civil, y también cuando la petición requiera un tratamiento que paralizara la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información solicitada.

Efectivamente, en cuanto a esta causa de inadmisión, ha considerado el Consejo Estatal en su criterio interpretativo 3/2016, que una solicitud se considera “justificada con la finalidad de la Ley” cuando “se fundamenta en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas”. Consecuentemente, “no estará justificada” cuando “no pueda ser reconducida” a ninguna de estas finalidades”. Así lo ha considerado el Consejo Valenciano de Transparencia, en numerosas resoluciones, entre las que podemos mencionar la resolución del expediente 353, de 2021, ya que no olvidemos que lo que el solicitante pretende, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, es *acreditar ante la autoridad judicial que la tasación de costas que se le ha practicado en un litigio contra una administración local es desorbitada; por lo tanto, la finalidad no sería la que marca el Consejo en su criterio interpretativo*, pues no pone en tela de juicio la actuación de la administración reclamada, ni tampoco reviste la condición de interesado. Ni siquiera quiere la documentación para “revisar” una actuación administrativa y conocer cómo se manejan los fondos públicos, cómo se toman las decisiones que le afectan, o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, y tampoco pretende someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, sino que, según consta en el expediente, solicita la información para conocer y averiguar la media ponderada y razonable dentro de la profesión de los abogados, en todo lo relativo a procedimientos contencioso-administrativos en la Comunidad Valenciana y conocer cuáles son los parámetros medios y ponderados dentro de la profesión de los abogados; si además tenemos en cuenta que las minutas de honorarios se confeccionan con arreglo a las normas orientativas aprobadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y que la impugnación, en su caso por excesivas, se tiene que realizar ante el órgano judicial que las ha aprobado, no alcanzamos a ver la justificación de la solicitud de acuerdo con las normas de transparencia. También la reciente resolución 288/22 del Consejo Valenciano de Transparencia en una reclamación de características similares se pronunció en este sentido. De ahí que, realizada una

ponderación razonada, quedaría también justificada la inadmisión de la solicitud por el carácter abusivo de la misma, procediendo, en consecuencia, desestimar la presente reclamación.

Octavo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Alicante la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

En virtud de lo hasta ahora expuesto, y sin entrar a valorar otras cuestiones a las que ambas partes hacen referencia en los escritos dirigidos a esta autoridad de transparencia, es por lo que se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] el día 21 de julio de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2347531 contra el Ayuntamiento de Alicante.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho